



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCVIII

“CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA”
MIÉRCOLES 3 DE DICIEMBRE DE 2025

NÚMERO 3
UNDÉCIMA
SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, para el Ejercicio Fiscal 2026.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Xiutetelco.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la potestad para los Ayuntamientos de proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, textualmente establece:

“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y en su caso, los productos y aprovechamientos.

Asimismo, presentarán las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”

Lo anterior, permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes de cada Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de

equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios; posteriormente, el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios; así como, a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto, el artículo 18 de la citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, la presente Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los Criterios referidos en los considerandos anteriores, en los siguientes términos:

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2026 y 2027

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los Ingresos del Municipio de Xiutetelco, Puebla para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Xiutetelco, Puebla. Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	89,437,441.08	93,014,938.72
A. Impuestos	5,257,746.52	5,468,056.38
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	7,662,139.68	7,968,625.27
E. Productos	5,082,845.04	5,286,158.84

F. Aprovechamientos	917,446.40	954,144.26
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	70,517,263.44	73,337,953.98
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias y Asignación	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	131,435,961.80	136,693,400.27
A. Aportaciones	131,435,961.80	136,693,400.27
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	220,873,402.88	229,708,339.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)		

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2026, podría enfrentar el Municipio de Xiutetelco, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al gobierno federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 a la Ley de Coordinación Fiscal se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una posible caída en la Recaudación Federal Participable (RFP), como resultado de un entorno económico incierto, influido por la política arancelaria de los Estados Unidos de América y los conflictos geopolíticos a nivel mundial.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2024 y 2025

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18, fracción III y último párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo con el Formato 7 c) Resultados de

Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal; así como, del año 2025, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Xiutetelco, Puebla Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)			
Concepto	2024	2025	
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	74,012,186.00	78,082,861.00	
A. Impuestos	4,219,050.00	4,451,099.00	
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
D. Derechos	6,983,356.00	7,367,442.00	
E. Productos	4,632,560.00	4,887,351.00	
F. Aprovechamientos	836,170.00	882,160.00	
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
H. Participaciones	57,341,050.00	60,494,809.00	
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J. Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
K. Convenios	0.00	0.00	
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	122,000,940.00	128,710,992.00	
A. Aportaciones	122,000,940.00	128,710,992.00	
B. Convenios	0.00	0.00	
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D. Transferencias, asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00	
A. Ingresos Derivados de Financiamientos			
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	196,013,126.00	206,793,853.00	
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)			

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veintiséis, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas y los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como, los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales; en este sentido, a partir del ejercicio fiscal de 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente para cada año; de tal manera, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado el en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la presente Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene algunas de las tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal de 2025, salvo en el algunos casos como lo es el del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, se adicionan conceptos y tasas para dar cobertura a las nuevas necesidades que la población demanda.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo; así como, para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$235.00 (Doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en la adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación, cuyo valor no sea mayor a \$922,969.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$208,068.00; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. La primera cuantía, se propone tomando como referencia los estímulos fiscales que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las leyes fiscales y ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En su mayoría, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al monto de la inflación estimada al cierre del ejercicio fiscal 2025 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los ingresos establecidos en la ley, se propone redondear el resultado de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, las cantidades que incluyan de 1 hasta 49 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

En materia de otras contribuciones, el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal establece que los derechos a que se refiere el Título Tercero se causarán y pagarán en los términos y dentro de los plazos que señala la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, dicha Ley y los convenios que en materia de coordinación se celebren. Asimismo, señala que estas contribuciones se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se realice por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado a éste, salvo disposición expresa en contrario.

Por lo que respecta a los diferentes Capítulos de los Derechos, se destaca lo siguiente:

La presente Ley observa cabalmente los criterios dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación y las resoluciones administrativas dictadas en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En este sentido, en el capítulo correspondiente a los derechos por obras materiales, no se incluye concepto alguno relativo a refrendos anuales, ni la condición de la autorización de la licencia de uso de suelo específico a la expedición o renovación de la cédula de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios o, al empadronamiento de giros comerciales con una vigencia anual.

Al respecto, no se considera concepto alguno que grave las actividades o servicios que realicen las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público del Municipio en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Por lo que se refiere a los Derechos por los servicios de alumbrado público, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen a su cargo la prestación de este servicio; por tanto, los Ayuntamientos se encuentran facultados para establecer contribuciones en esta materia.

En efecto, ni el Máximo Tribunal de la República, ni el Poder Judicial de la Federación han determinado en precedente alguno que los Municipios carecen de facultades para establecer contribuciones sobre la prestación del servicio de alumbrado público; incluso, en diversos precedentes se ha reconocido dicha facultad con base en lo establecido en el citado artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, mediante Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre de 2021, se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, estableciendo un nuevo esquema tributario en materia de los Derechos por los servicios de alumbrado público.

Este nuevo esquema consideró que la cuota para el pago de este derecho, debe ser la cantidad que resulte de dividir el gasto total del servicio de alumbrado público entre el número de sujetos obligados; con lo que se cumple con los parámetros de constitucionalidad ya establecidos con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, en estricta salvaguarda de las garantías tributarias de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

En esta materia, se sugiere mantener el esquema tarifario validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para diversos municipios del Estado de Puebla, en la sesión pública del 25 de octubre de 2022, en congruencia con el Título Tercero De los Derechos, Capítulo V, De los Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, artículos del 57 al 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En este tenor, este Municipio realizó las acciones siguientes:

Con base en la metodología establecida en la citada la Ley de Hacienda Municipal para el Estado Libre y Soberano de Puebla y en la propia Ley de Ingresos de este Municipio de Xiyutelco, Puebla, se realizaron los trabajos técnicos y administrativos en los que se analizaron los gastos erogados por este Ayuntamiento para la prestación de dicho servicio. Al resultado de estas operaciones, y con el propósito de establecer una cuota que no repercuta considerablemente en la economía de los ciudadanos, se propone mantener el estímulo fiscal, consistente en la reducción parcial de la citada cuota de derechos.

• **Cobro por los Derechos de expedición de certificaciones y otros servicios.**

Garantizando el derecho humano de acceso a la información pública y bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad previstos en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, esta Comisión Dictaminadora tutela su ejercicio bajo dos aspectos fundamentales:

- No perjudicar la economía de las y los usuarios; y
- No generar un gasto extra a los Ayuntamientos.

Al efecto se observa un criterio objetivo y razonable para determinar las cuotas de los Derechos siguientes:

I. Cobros por copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información

La certificación de documentos que no deriva del ejercicio del derecho de acceso a la información constituye un servicio administrativo especializado que implica actividades distintas a la simple reproducción material. Para su expedición, la autoridad debe verificar la autenticidad del documento, confrontarlo con su original y emitir un testimonio válido a través de una persona servidora pública investida de fe pública. Este proceso jurídico, técnico y manual demanda la utilización de insumos específicos —como formatos con medidas de seguridad— y la intervención de personal capacitado, lo que le confiere un valor jurídico adicional que justifica un cobro diferenciado, sin vulnerar los principios de proporcionalidad y legalidad tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

La cuota propuesta de \$15.00 por hoja responde al costo real del servicio y se encuentra por debajo del parámetro fijado en la Ley Federal de Derechos, norma que goza de presunción de validez constitucional y que funge como referente objetivo y legítimo para determinar tarifas locales razonables. De igual forma, se proyecta una cuota de \$23.00 por un expediente de hasta treinta y cinco hojas.

La cuota de \$1.50 por cada hoja adicional refleja únicamente el costo marginal que se genera cuando el expediente rebasa el límite de treinta y cinco hojas. Cada hoja adicional exige insumos adicionales —papel, tóner, tiempo de impresión, revisión y compaginación— pero ya no activa los costos fijos del procedimiento, pues éstos se cubrieron con la cuota base de \$15.00. Por ello, la cuota marginal de \$1.50 es proporcional al costo adicional real que implica la extensión del expediente, evita la sobre retribución del servicio y mantiene el cobro dentro de parámetros razonables y homogéneos para todas las personas usuarias.

Así, esta estructura tarifaria distingue adecuadamente entre costos fijos y costos variables, asegura que quienes solicitan servicios equivalentes paguen lo mismo, evita cargas desproporcionadas y cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria. Asimismo, garantiza que las tarifas reflejen el costo efectivo de la certificación, sin que sea exigible una motivación reforzada al tratarse de disposiciones de naturaleza fiscal y no de actos que afecten derechos fundamentales de máxima protección.

II. Cobros de copias certificadas relacionadas con el derecho de acceso a la información

Conforme al artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito; únicamente puede generarse un cobro por la modalidad de reproducción o entrega de los documentos requeridos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el Estado no puede exigir pago alguno por búsqueda o generación de información, sino únicamente por los insumos utilizados en la reproducción o certificación de documentos, siempre bajo criterios objetivos y razonables.

En consecuencia, cuando se requiera la reproducción material o certificación de la información solicitada, en cuyo caso se propone una cuota de \$15.00 por hoja certificada incluyendo formato oficial, cifra que refleja exclusivamente el costo de materiales e intervención técnica, sin exceder los límites establecidos en la Ley Federal de Derechos. Esta tarifa es fija, igual para todas las personas y garantiza un trato equitativo en la modalidad de derechos que se genera por la expedición de documentos certificados derivados de solicitudes de información pública.

En este supuesto es de indicarse que la prestación del servicio incluye además del insumo, el formato que constituye un medio de control fiscal con medidas de seguridad. Asimismo, se asegura que las cuotas sean fijas e iguales para todas las personas que reciban servicios análogos, con lo que se garantiza equidad, certeza y uniformidad en el trato fiscal.

III. Cobro de copias simples

Por lo que se refiera al derecho por las copias simples, se debe tomar en consideración que los Municipios resguardan su información en sistemas y herramientas electrónicas que demandan acciones permanentes de mantenimiento preventivo y correctivo para asegurar continuidad operativa, seguridad informática, integridad de los datos y eficiencia administrativa. Dichos sistemas generan costos asociados al almacenamiento digital, actualización de software, soporte técnico, consumo eléctrico, operación de redes internas y mantenimiento de equipos, elementos indispensables para garantizar el acceso a la documentación que obra en los archivos catastrales.

Para preservar la sostenibilidad administrativa de este servicio sin imponer cargas excesivas a la población, se propone una cuota de \$4.00 por copia simple por hoja, monto que refleja el costo real de reproducción y los costos indirectos de operación. Su determinación contempla los insumos necesarios para su prestación, tales como papel y tóner, el tiempo del personal administrativo encargado de localizar y reproducir la documentación, la energía eléctrica asociada al funcionamiento de los equipos de cómputo e impresión, la depreciación y mantenimiento de dichos equipos, así como los gastos relacionados con la operación y seguridad de los sistemas electrónicos donde se resguarda la información municipal. La cuota es fija e igual para toda persona que solicite un servicio equivalente y se ajusta a los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sin que sea exigible motivación reforzada por tratarse de una disposición de naturaleza fiscal.

Por cuanto hace a los Derechos por los servicios prestados por el sacrificio de animales en lugares autorizados, así como por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, se establece la cuota \$0.00 para el concepto del Registro de Fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado; así como su renovación anual.

Respecto, a los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, se establece la cuota de \$860.00 (ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), homologándose con los Municipios coordinados en esta materia con el Instituto Registral y Catastral del Estado.

De manera adicional este Municipio propone las modificaciones siguientes:

De los Derechos por Obras Materiales

Tomando en consideración que la constancia de ubicación geográfica es el documento con el cual se acredita la ubicación de un inmueble acción que valida de forma correcta la ubicación y numeración de una construcción o terreno, con el que se garantiza que el mismo cumple con las regulaciones urbanas, por lo que dicho documento resulta indispensable para la realización de trámites inherentes a la propiedad inmobiliaria, se propone adicionar el inciso g) a la fracción I del artículo 14.

Como medida preventiva y con la finalidad de determinar las condiciones de los inmuebles que pueden generar un riesgo a la seguridad de la población y así evitar riesgos mayores, se propone la adición del inciso e) a la fracción III del artículo 14 por la autorización de demolición de construcciones por m^2 .

Como medida precautoria en los procesos de construcción en los que se asegure que cualquier proyecto cuente con bases sólidas y estructuras estables que permita evitar daños graves futuros derivado del tipo de suelo con el que cuenta el Municipio de Xiutetelco se propone adicionar el inciso i) a la fracción IV del artículo 14, por el trazo y nivelación de terreno por m^2 .

Derivado de las principales actividades económicas que se efectúan en el Municipio, como lo es la extracción y movimiento de tierra o escombro que se realiza con maquinaria pesada que afectan las principales vías de comunicación terrestre y puntos de extracción, se pone a consideración la implementación de dicho concepto en el inciso j) fracción IV del artículo 14, a fin de efectuar estas acciones con la supervisión necesaria, y así salvaguardar la integridad física de quienes realicen las maniobras como de los peatones de esas vialidades, estableciendo el cobro por m^3 .

Derivado de la creciente urbanización dentro del municipio de Xiutetelco en las que las construcciones se amplían considerablemente para cubrir las demandas sociales de infraestructura de los casi cuarenta y cuatro mil habitantes, se tiene a bien proponer la integración del inciso k) en la fracción IV del artículo 14, el concepto de renovación de licencia de construcción por ampliación de proyecto, estableciendo el cobro de acuerdo a los criterios de ampliación, es decir desde estructural o en proceso de acabados y aplanados, vigilando la minimización del impacto ambiental, contribuyendo así al cuidado del medio ambiente.

Que derivado de la proliferación de banquetas o pisos de concreto de hasta 15 cm de espesor sin regulación ni control administrativo, que afectan el libre tránsito del peatón en diversas calles del municipio, siendo estos causantes de accidentes viales en los que la integridad del peatón se ve gravemente afectada, se propone adicionar el inciso l) a la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Ingresos Municipal, por construcción de banquetas y pisos de concreto de hasta 15 cm de espesor, estableciendo el costo por m^2 o fracción.

De los Derechos por los Servicios de Agua, Drenaje y Alcantarillado

Se propone adicionar al Capítulo III los artículos 16, 17 y 18 a fin de establecer los elementos necesarios de la contribución bajo los cuales se causarán y pagarán, los servicios en materia de agua, drenaje y alcantarillado, esto con el objeto de otorgar seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía.

Respecto al artículo 20 se propone la modificación en la cuota de suministro y consumo de agua, de la fracción II, inciso b) mayor consumo a fin de que las tomas industriales se ubiquen en el rango de mayor consumo; esto atendiendo a la naturaleza de las mismas ya que y que los suministros para poder llevar el vital líquido implican mayor infraestructura aunado a que una clasificación de tipo industrial el consumo rebasa en por lo menos 3 veces el promedio del consumo de agua potable mensual estimado por la Comisión Nacional del Agua establecido en 15 m^3 por toma de agua al mes.

De los Derechos por Expedición de Certificaciones, Constancias y Otros Servicios

En respuesta y seguimiento a la solicitud de la demanda ciudadana en la que se requiere la expedición de documentos que autoricen la segregación, subdivisión y fusión de un inmueble para crear una propiedad independiente, permitiendo así la venta o gestión autónoma de la nueva parcela o porción de terreno, así como la acreditación de la existencia en los términos de un derecho legal que permite a una persona usar un camino a través de una propiedad ajena para acceder a la suya propia, y así formalizar en una escritura pública o un documento privado, y poder inscribirse en el Registro de la Propiedad para ser oponible a terceros; En razón de lo anterior, se propone la adición de los inciso a), b) y c) a la fracción II del artículo 24, donde la fijación de la cuota para cada uno de estos servicios.

Derivado de la demanda de la ciudadanía en la prestación de los servicios en materia de certificaciones y constancias, se hace necesario la adición de los incisos b), c) y d) de la fracción III del artículo 24, por la expedición de certificados y constancias en materia de salubridad, por la Dirección de Salud del Municipio y por el dictamen de integración vial.

De los Derechos Por Los Servicios Brindados por el Departamento de Protección Civil

Como medida preventiva ante los crecientes reportes de incidentes y accidentes en establecimientos comerciales en los que existen fuentes de incendios o condiciones que pongan en riesgo la integridad física de los empleados y de los ciudadanos del Municipio, es que se propone adicionar los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 28, por la impartición de cursos de capacitación en materia de salud, primeros auxilios, protección civil y prevención de riesgos, que soliciten particulares o empresas, a fin de concientizar a las personas en los riesgos que por casos fortuitos se den y con la finalidad de crear una cultura de la prevención.

De los Derechos por expedición de Licencias, Permisos**o Autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos****o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas**

Por lo que respecta al artículo 31, donde se indica que las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento, se pone a consideración de esa Soberanía la reclasificación de las fracciones III, IV, V y VI a efecto de que guarde un orden de acuerdo al giro que incluye la venta cerveza y de manera adicional se precisa que en el expendio de cerveza la venta será en envase cerrado, quedando de la siguiente manera:

III. Expendio de cerveza al mayoreo envase cerrado.	\$4,506.00
IV. Expendio de cerveza para consumo.	\$4,467.00
V. Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$6,130.00
VI. Pulquería.	\$3,930.00

En respuesta de la creciente demanda social que busca espacios para eventos sociales, que permitan una adecuada recreación social, pero que al mismo tiempo se encuentren identificados y regulados por la autoridad

municipal a fin de que brinde a estos las recomendaciones y medidas con las que se debe contar para salvaguardar la integridad física de los asistentes tomando en cuenta que los riegos incrementan al existir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los diferentes eventos sociales que se realizan, es por ello que se propone integrar la fracción XIII al artículo 31, donde la cuota de cobro contempla el gasto por las inspecciones anuales en términos de salud, protección civil y prevención de riesgos.

De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Colocación de Anuncios y Carteles o la Realización de Publicidad

Con el objetivo de establecer de manera clara y precisa las cuotas que causaran y pagaran las personas físicas o morales que tengan a bien realizar cualquier acto publicitario dentro del territorio del municipio de Xiyutelco, en las cuales la clasificación del tipo de publicidad así como su costo por realización se encuentren bien identificadas, se propone la fijación de las cuotas correspondientes al inciso a) de la fracción I; incisos a) y b) de la fracción II; incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la fracción III del artículo 34 de la Ley de Ingresos Municipal, posterior a un análisis local que contempla frecuencia, periodicidad y la derrama económica que esto genera.

De los Derechos por los Servicios Prestados por el Centro de Rehabilitación Integral (CRI)

En seguimiento a las políticas locales, estatales y federales que establecen el acercamiento en los servicios médicos básicos y de especialidad a un costo asequible para la ciudadanía, es que se propone la integración del artículo 47 con sus fracciones I, II y III, mismas que contemplan servicios de estomatología, terapia de lenguaje, terapia física, terapia psicológica, terapia ocupacional y nutrición. Donde las cuotas establecidas, se fijan mediante un estudio de mercado en el que se comparan los costos de dichos servicios brindados por instituciones similares a las que refiere este párrafo, así como la comparativa de los establecimientos del sector privado dentro del territorio del municipio de Xiyutelco, buscando así tener cuotas accesibles que permitan a la ciudadanía tener acceso a dichos servicios dentro del cuadro básico de atención médica. Servicios fundamentales que son prioridad. También para el establecimiento de cuotas, previamente se analizaron los procesos y costos de los materiales que se ocupan para los distintos servicios que se ofrecen ya que, en las terapias y consultas se utiliza material de un solo uso, contemplando insumos como lo son, papelería para armado de expediente, equipos y material esterilizado según sea el servicio prestado, así como la valoración por parte de personal especializado, por ello se establecen las cuotas estipuladas en la Ley para estos servicios:

De Los Derechos por la Prestación de los Servicios por la Supervisión Técnica sobre la Explotación de Canteras y Bancos

Como medida preventiva ante los accidentes reportados en lugares de explotación de canteras y bancos que han cobrado vidas al realizar estas actividades dentro del Municipio es que se propone la integración del artículo 48, los derechos se causaran por la emisión de licencia, sobre la extracción de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuaria, concesionarios y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, a fin de que exista una valoración de riesgos y al mismo tiempo se realicen las recomendaciones necesarias en las medidas preventivas del punto de extracción así como del uso de equipo personal según sea el caso, fijando una cuota fija de manera anual.

Aunado a lo anterior es importante contar con un registro y monitoreo constante de los puntos de extracción de estos materiales a fin de tener la información necesaria para poder realizar las actualizaciones del Atlas Municipal de Riesgos ya que esta es una herramienta interactiva municipal que ayuda a identificar y gestionar de manera adecuada las zonas de riesgo.

De los Derechos por los Servicios Prestados por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente

Como medida de respuesta ante el creciente fenómeno global que ha generado diversos desastres ambientales, así como las acciones de terceros que ponen en riesgo la integridad física de los habitantes es que se propone la adición del artículo 49, mismo que se encuentra integrado por las fracciones I, II y II.

Dispositivo que establecerá lo referente a la emisión, evaluación y dictaminación de permiso de mitigación y compensación ambiental, estableciendo las cuotas de acuerdo a los m² por los que esté integrada la obra.

De igual manera la inspección física de las unidades que transporten gas LP con la finalidad de prever accidentes y de esta manera se corrobora que dichas unidades estén en óptimas condiciones.

A fin conservar y cuidar los árboles y áreas verdes en zonas urbanas y suburbanas del municipio y crear una conciencia de la importancia de los mismos se propone un apartado que regule la poda de árboles y/o palmeras, previo otorgamiento de la autorización por parte esta autoridad municipal el personal que realizará estas actividades está capacitado en técnicas de poda sí como las recomendaciones para el uso de equipo de protección personal y las medidas de seguridad correspondientes, estableciendo como medida de mitigación la donación de especies a fin de reponer la masa forestal.

De los Productos

Que tomado en consideración que las cédulas para giros comerciales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, y prestación de servicios es el documento que expide el Ayuntamiento para regular y controlar las actividades económicas lo que puede ayudar a prevenir la evasión fiscal y a garantizar la seguridad y la salud pública se propone modificar la cuota establecida en la fracción V, por la expedición de la cédula para giros comerciales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, y prestación de servicios, para quedar en \$1,025.00.

Respecto, a los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, se establece la cuota de \$860.00 (ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), homologándose con los Municipios coordinados en esta materia con el Instituto Registral y Catastral del Estado.

Por último, la Comisión Dictaminadora, considera necesario hacer la denominación correcta de las personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto por la Ley de las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, y evitar con ellos denominaciones inadecuadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, el Municipio de Xiutetelco, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Xiutetelco, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026		
Total		220,873,402.88
1 Impuestos		5,257,746.52
11 Impuestos Sobre los Ingresos		0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos		0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio		4,835,989.08
121 Predial		3,242,472.48
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles		1,593,516.60
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior		0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables		0.00
16 Impuestos Ecológicos		0.00
17 Accesorios de Impuestos		421,757.44
18 Otros Impuestos		0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00
22 Cuotas para el Seguro Social		0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro		0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social		0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00
3 Contribuciones de Mejoras		0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
4 Derechos		7,662,139.68
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		232,909.04
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)		0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios		7,429,230.64
44 Otros Derechos		0.00
45 Accesorios de Derechos		0.00
451 Recargos		0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00
5 Productos		5,082,845.04
51 Productos		5,082,845.04
52 Productos de Capital (Derogado)		0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		0.00

6 Aprovechamientos	917,446.40
61 Aprovechamientos	917,446.40
611 Multas y Penalizaciones	917,446.40
62 Aprovechamientos Patrimoniales	
63 Accesorios de Aprovechamientos	
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	201,953,225.24
81 Participaciones	70,517,263.44
811 Fondo General de Participaciones	63,018,198.88
812 Fondo de Fomento Municipal	1,438,589.36
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	0.00
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	0.00
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas	1,698,164.00
8141 IEPS Gasolinas y Diésel	1,120,720.64
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	577,443.36
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,487,240.56
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	1,270,244.56
8152 Fondo de Compensación ISAN	216,996.00
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	628,670.64
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	2,246,400.00

819	Otros Fondos de Participaciones	0.00
	8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones	131,435,961.80
	821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	86,395,188.00
	8211 Infraestructura Social Municipal	86,395,188.00
	822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	45,040,773.80
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Xiutetelco, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado.
4. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
5. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

-
6. Por servicios de panteones.
 7. Por servicios del departamento de Protección Civil.
 8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
 9. Por limpieza de predios no edificados.
 10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
 11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
 12. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.
 13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
 14. Por los servicios de Alumbrado Público.
 15. De los derechos por los servicios prestados por el Centro de Rehabilitación Integral (CRI)
 16. Por la prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de material de canteras y bancos.
 17. Por los servicios prestados por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de notificación
4. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Xιutetelco, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos del Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2026, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.667482 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.703461 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.299998 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.724088 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$235.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2026, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con discapacidad y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo, la tasa del: 0%

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$922,969.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$208,068.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Causará la tasa del;

0%

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y círcos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

- | | |
|--|---------|
| a) Con frente hasta de 10 metros/por metro lineal. | \$27.00 |
| b) Con frente hasta de 20 metros/por metro lineal. | \$44.00 |
| c) Con frente hasta de 30 metros/por metro lineal. | \$62.00 |

d) Con frente hasta de 40 metros/por metro lineal.	\$85.50
e) Con frente hasta de 50 metros/por metro lineal.	\$115.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional.	\$6.60
g) Por la expedición de la constancia de ubicación geográfica	\$130.00
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$114.00

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Expedición del permiso de Construcción.	\$700.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m ² o fracción.	\$1,281.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m ² o fracción.	\$1,861.50
d) Bodegas e industrias por c/100 m ² o fracción.	\$2,441.50
e) Por la autorización de demolición construcciones, por m ²	\$8.00

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal	\$8.30
---	--------

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:
--

1. Habitacional	\$16.00
2. Comerciales.	\$29.50
3. Industriales o para arrendamiento.	\$31.50

c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:
--

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$5.15
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	3.5%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	

- En fraccionamientos.	\$114.50
- En colonias o zonas populares.	\$86.00

d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$40.00
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$6.35
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$27.00
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$27.00
h) Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$37.50
i) Por el trazo y nivelación de terreno, por m ² .	\$8.00
j) Por autorización de movimiento de tierra o escombro con maquinaria pesada o manual, por m ³ .	\$8.00
k) Por renovación de licencia por ampliación de proyecto	
1. 50% si la modificación es estructural.	
2. 25% si la modificación es en acabados y aplanados.	
l) Por construcción de losas o pisos de concreto de hasta 15 cm de espesor por metro cuadrado o por fracción.	\$8.00
m) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o por metro cúbico según el caso.	\$6.35
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$62.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$102.00
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$7.70
VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$5.60
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por metro cuadrado.	\$9.25

b) Industria por metro cuadrado de superficie de terreno:

1. Ligera.	\$6.95
2. Mediana.	\$17.00
3. Pesada.	\$26.00
c) Comercios por metro cuadrado de terreno.	\$43.50
d) Servicios.	\$109.50
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$12.50
X. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por cada 50 m² de construcción o fracción.	\$77.00
XI. Por la expedición de la constancia por terminación de obra.	\$160.50

CAPÍTULO II **DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $fc=100$ kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$243.00
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$217.50
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$217.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$323.00
b) Concreto hidráulico ($F'c=kg/cm^2$).	\$594.50
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$164.00
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$217.50
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$217.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 16. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado que el H. Ayuntamiento de Xiutetelco proporciona, ya sea porque los utilicen total o parcialmente, reciban los tres o alguno de ellos, o porque en el frente del predio exista alguna de estas redes, deberán pagar el importe de su contratación y las cuotas de servicio.

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento deberá tener la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, con el objeto de informar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado de Puebla, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

ARTÍCULO 18. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, los usos y el destino del servicio público de agua potable que presta el municipio a través de la Autoridad competente se clasifica en:

- I.** Uso Comercial.
- II.** Uso Doméstico.
- III.** Uso Industrial.
- IV.** Uso Oficial.
- V.** Uso para la Asistencia Social.
- VI.** Uso Pecuario
- VII.** Uso Público.
- VIII.** Uso Público Oficial.
- IX.** Uso Público Urbano.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de agua y drenaje se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva	\$331.50
II. Por la expedición de la constancia por no registro de toma de agua	\$160.50
III. Por la expedición de la constancia de no adeudo de agua	\$160.50
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$514.50
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$622.50
2. Interés social o popular.	\$1,279.00

3. Medio. \$711.50

4. Residencial. \$889.50

5. Terrenos rústicos. \$445.50

b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. \$1,279.50

c) Comercial. \$889.50

VII. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2"). \$41.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros. \$49.00

2. 20 x 40 centímetros. \$87.50

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias. \$70.00

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$611.00

VIII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$611.00

b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: \$35.00

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$28.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$47.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$55.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

- a)** Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$4.30
- b)** Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.00
- c)** Terrenos sin construcción. \$3.00
- d)** Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$4.30
- e)** Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$4.30

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- a)** Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$3.10
- b)** Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.10
- c)** Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$8.30
- d)** Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$4.30

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a)** Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b)** Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c)** Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d)** Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e)** Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de:

\$1,819.50

ARTÍCULO 20. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

- a)** Casa habitación. \$62.50
- b)** Interés social o popular. \$109.50

c) Medio. \$109.50

d) Residencial. \$126.50

II. Industrial:

a) Menor consumo. \$406.00

b) Mayor consumo. \$1,200.00

III. Comercial:

a) Menor consumo. \$122.00

b) Mayor consumo. \$151.50

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo. \$271.00

b) Mayor consumo. \$271.00

V. Templos y anexos. \$49.00

VI. Terrenos. \$31.00

VII. Por el llenado de contenedores de agua en las pilas se cobrarán las cuotas siguientes:

a) Contenedores de hasta 200 litros \$25.50

b) Contenedores de hasta 1,000 litros \$62.50

c) Pipas de hasta 10,000 litros \$370.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través del sistema de servicio medido, el Municipio, deberá someter a la aprobación del Cabildo, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, así mismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 21. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$800.00

2. Interés social o popular. \$800.00

3. Medio. \$800.00

4. Residencial.	\$800.00
5. Terrenos.	\$800.00
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$1,708.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$2,099.00
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$177.50
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$44.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$187.50
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$60.00
e) Por relleno y compactado en capas de 20 centímetros, por metro cúbico. .	\$17.00
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$4.75

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 22. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$2.85
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$5.80
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$35.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad	\$35.00

ARTÍCULO 23. El Ayuntamiento deberá obtener del Comité de Agua la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV **DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN** **DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS**

ARTÍCULO 24. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja incluyendo formato.	\$15.00
b) Por expedientes de hasta 35 hojas	\$23.00
- Por hoja adicional.	\$1.50

II. Por la expedición de certificaciones y constancias oficiales:

a) Constancia de segregación.	\$135.50
b) Constancia de subdivisión y fusión.	\$135.50
c) Constancia de servidumbre de paso.	\$135.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares.	\$132.00
b) Por la expedición de certificados y constancias en materia de Salubridad.	\$200.00
c) Por la expedición de certificado médico expedido por la dirección de salud.	\$100.00
d) Por la expedición de Dictamen de Integración Vial.	\$2,263.00

ARTÍCULO 25. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja.	\$15.00
II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja.	\$0.00
III. Disco compacto.	\$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE COORDINACIÓN
DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 26. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor (Vacas, Toros, Bueyes). | \$57.00 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$31.00 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). | \$15.50 |

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser estos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 27. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en:

- a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño:

1. Adulto. \$343.00

2. Niño. \$343.00

- b) Fosas a perpetuidad (siete años):

1. Adulto. \$2,225.50

2. Niño. \$1,577.50

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos:

a) Capillas. \$1,393.00

b) Planchas de Concreto 1 X 2 m2. \$465.50

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$87.50

IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$87.50

V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$125.00

VI. Ampliación de fosas. \$208.00

VII. Construcción de bóvedas:

a) Adulto. \$226.00

b) Niño. \$226.00

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS BRINDADOS POR EL DEPARTAMENTO
DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 28. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por las verificaciones que soliciten particulares o empresas:

a) Alto riesgo, realizados a Gaseras, tiendas de pintura y solventes, venta de tanques a presión, empresas de ferroaleaciones, caleras, supermercados, mueblerías, renovadoras, llanteras, hospitales privados o clínicas: \$16,343.00

b) Riesgo mediano, realizados a Guarderías, escuelas privadas y universidades, empresas que acumulan material combustible, negocios que trabajan con gas L.P. \$661.50

c) Riesgo bajo, realizados a negocios pequeños que no trabajan con gas L.P. u otro tipo de combustible: \$496.50

II. Por la impartición de cursos de capacitación en materia de salud, primeros auxilios, protección civil y prevención de riesgos, que soliciten particulares o empresas:

a) Por grupos de hasta 15 personas \$500.00

b) Por persona adicional \$50.00

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 29. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

- | | |
|---|----------|
| a) Por cada casa habitación. | \$296.00 |
| b) Comercios. | \$517.50 |
| c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario. | |

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$358.50

Para el caso de las fracciones I y II de este artículo, el pago de derechos de recolección deberá cubrirse conjuntamente con el importe del Impuesto Predial.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 30. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 31. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Abarrotes, misceláneas con venta de bebidas alcohólicas con una graduación hasta de 6° GL en envase cerrado y /o abierto.

a) Pequeños	\$1,225.00
b) Mediano	\$2,754.00
c) Grandes	\$4,555.00
II. Carpa temporal o puesto en eventos con venta de bebidas alcohólicas, cerveza, por evento, por m ² .	\$167.00
III. Expendio de cerveza al mayoreo envase cerrado.	\$4,506.00
IV. Expendio de cerveza para consumo.	\$4,467.00
V. Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$6,130.00
VI. Pulquería.	\$3,930.00
VII. Fonda, lonchería o taquería con venta de bebidas alcohólicas.	\$3,937.00
VIII. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.	\$5,287.00
IX. Bar, Video-Bar, Cantina y Centro Botanero con venta de bebidas alcohólicas.	\$8,233.00
X. Karaoke, Video-Bar o Canta-Bar con venta de bebidas alcohólicas.	\$7,892.50
XI. Vinatería, y/o licorería.	\$6,132.00
XII. Hotel, Motel o Auto Hotel con servicio de Restaurante-Bar con venta de bebidas alcohólicas.	\$12,525.00
XIII. Salón Social con o sin servicio de bebidas alcohólicas.	\$4,550.00
XIV. Tienda de autoservicio o departamental con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	\$13,602.00
XV. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas y cervezas.	\$22,260.00
XVI. Cabaret o Centro Nocturno con venta de bebidas alcohólicas y cervezas.	\$32,921.50
XVII. Cualquier otro giro que implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto no incluida en las anteriores.	\$8,233.00
1. Por la cesión o traspaso de la licencia de funcionamiento que autorice el Ayuntamiento.	\$2,472.00
2. Por el cambio de domicilio del establecimiento comercial que autorice el Ayuntamiento.	\$674.50

La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos.

ARTÍCULO 32. Para la revalidación de licencias a que se refiere este Capítulo, se pagará conforme a las tarifas asignadas lo siguiente:

I. Giros comprendidos en las fracciones I y II.	25%
II. Giros comprendidos en las fracciones III a XII.	40%
III. Giros comprendidos en las fracciones XIII a XVIII.	50%

Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera a dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el artículo 31. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 33. La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI **DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS** **O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS** **Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 34. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc. De hasta 1.5 metros cuadrados por cada uno. \$ 86.00

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos de hasta 1 metro cuadrado por cada uno. \$114.00

b) Impresos:

1. Carteles doble carta por pieza \$7.00

2. Carteles mayor a doble carta por pieza. \$14.00

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

1. Alta voz móvil en vehículos por 15 días \$180.00

2. Alta voz móvil en vehículos por 1 mes \$300.00

3. Alta voz móvil en vehículos por 1 año \$1,099.00

a) Por difusión visual en unidades móviles de hasta 3 metros cuadrados por unidad. \$171.00

b) Volantes de hasta 15 x 25 cm por cada 100 por cada \$214.00

d) Fachadas, Bardas, Cortinas metálicas, A nuncios de Piso o de Obra de máximo 20 metros cuadrados. \$1, 143.00

e) Anuncio tipo paleta con un máximo de hasta 5 metros de altura por metro cuadrado de exhibición. \$57.15

f) Espectacular de azotea o piso, por metro cuadrado. \$571.50

g) En general por todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios. \$1,000.00

ARTÍCULO 35. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 36. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 37. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 38. La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 39. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

-
- I.** La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
 - II.** La publicidad de Partidos Políticos;
 - III.** La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
 - IV.** La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
 - V.** La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII **DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS** **DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 40. Los derechos por ocupación del Patrimonio Público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

- I.** Ocupación de espacios en los mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:
 - a)** En los mercados. \$15.50
 - b)** En los Tianguis. \$38.00
 - c)** El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de. \$342.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

- II.** Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de: \$9.70
- III.** Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal.	\$9.40
b) Por metro cuadrado.	\$5.70
c) Por metro cúbico.	\$5.70
IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora.	\$5.65
V. Cuota mensual por uso de la vía pública por casetas de paraderos fijos de transporte urbano colectivo de pasajeros por unidad.	\$38.00
VI. Por ocupación temporal de Plaza Cívica.	\$3,061.00
VII. Por ocupación temporal de Espacios Deportivos Municipales se pagará a razón de:	
a) Por liga en fin de semana.	\$1,837.50
b) Por liga inter semanal.	\$766.50
c) Por entrenamiento 2 hrs. Por día.	\$155.00
d) Por Eventos Públicos Masivos	\$6,152.50
VIII. Por ocupación temporal del Estadio Municipal se pagará a razón de:	
a) Para la realización de Espectáculos Públicos, se realizará el cobro por día a razón de:	\$18,456.00
b) Para la realización de Espectáculos Privados, se realizará el cobro por día a razón de:	\$6,152.50
Tratándose de actividades deportivas se estará a lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo.	

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral, con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$860.00
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$271.00
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$217.00
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$526.00

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,418.00
VI. Por la expedición de copia simple por hoja que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$4.00
VII. Formato de manifiesto catastral.	\$92.50
VIII. Inspección catastral.	\$605.00
IX. Por expedición de constancia de registro catastral.	\$560.00
X. Por reimpresión de avalúo catastral.	\$455.00
XI. Por la solicitud de inscripción o modificación de datos al padrón catastral.	\$585.00
XII. Constancia de no adeudo predial.	\$144.50

Si al inicio de la vigencia de esta ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIV **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 42. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 43. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 44. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 45. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2026 será: \$44.37

ARTÍCULO 46. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO XV **DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO** **DE REHABILITACIÓN INTEGRAL (CRI)**

ARTÍCULO 47. Los derechos por los servicios prestados por el Centro de Rehabilitación Integral se causaran y pagaran de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por los servicios prestados por la Clínica de Estomatología

a) Consulta por primera vez \$160.00

b) Aplicación de flúor \$120.00

c) Consulta estomatológica + kit (campo estéril, par de guantes de nitrilo, eyector, gasas estériles, gorro quirúrgico, cubre bocas, bata quirúrgica desechable y bate lenguas estéril) \$60.00

d) Consulta estomatológica + kit (campo estéril, par de guantes de nitrilo, eyector, gorro quirúrgico, cubre bocas) \$20.00

e) Extracciones	\$300.00
f) Limpieza dental (profilaxis)	\$220.00
g) Limpieza incluye Kit dental (campo estéril, par de guantes de nitrilo, eyector, porción de pasta rosa para pulir, cepillo de profilaxis, porción de flúor, cubre bocas, gorro y bata desechable)	\$104.00
h) Limpieza incluye Kit dental (campo estéril, par de guantes de nitrilo, eyector y porción de flúor)	\$20.00
i) Resinas	\$300.00
j) Restauración con oinomero	\$230.00
k) Selladores de fosetas y fisuras	\$230.00
l) Pulpectomia	\$320.00
m) Pulpotomia	\$210.00
II. Terapia de Lenguaje y Fisioterapia	
a) fisioterapia, lenguaje, psicología, por cada una	\$110.00
b) Masoterapia	\$210.00
c) Estimulación temprana	\$80.00
III. Por la expedición o reposición de carnet	
	\$40.00

CAPÍTULO XVI
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN
TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS.

ARTÍCULO 48. Los derechos se causarán por la emisión de licencia, sobre la extracción de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán anualmente por derecho: \$5,000.00

La Tesorería Municipal podrá convenir con las personas físicas o morales a que se refiere el párrafo que antecede, el monto que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación

CAPÍTULO XVII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 49. Los servicios prestados por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la emisión, evaluación y dictaminación del permiso de mitigación y compensación ambiental de obras no mayores a 1,499m² de construcción, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

a) 50 m ² a 150 m ²	\$300.00
b) 150.01 m ² a 500 m ²	\$500.00
c) 500.01 m ² a 1,000 m ²	\$900.00
d) 1,000.01 m ² a 1,499 m ²	\$1,100.00
e) Por la Reimpresión de dictamen de medidas de mitigación y compensación ambiental:	\$230.00

II. Por la inspección física a unidades que transporten gas L.P. deberán pagar anualmente: \$200.00

III. Por la expedición de certificación de dictámenes y/o permisos por servicios de poda y trasplante de árboles o palmeras:

Permiso de poda de árboles en predios particulares:

a) Por permiso de poda de 1 a 5 árboles o palmeras en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio:	\$150.00
b) Por permiso de poda de 6 a 10 árboles o palmeras en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio:	\$300.00
c) Por permiso de poda de 11 a 15 árboles o palmeras en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio:	\$450.00
d) Por permiso de poda de 16 a 20 árboles o palmeras en propiedad privada, en fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio:	\$600.00
e) Por árbol o palmera excedente:	\$30.00

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$112.50
II. Engomados para videojuegos.	\$406.50
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$137.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$98.50

V. Cédula para giros comerciales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$1,025.00
VI. Inscripción al Padrón de Contratistas.	\$7,457.00
VII. Inscripción al Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios	\$1,444.50
VIII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo se expedirán anualmente.

ARTÍCULO 51. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 52. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

ARTÍCULO 54. Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones legislativas o reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 55. Las notificaciones que se emitan referentes a requerimientos de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales establecidos, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, la cantidad de \$154.00, en el momento en que se realice la misma.

Las cuáles serán aplicadas observando lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO IV DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 56. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$120.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$120.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES
Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS
DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS,
REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60. Durante el Ejercicio Fiscal 2026, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 45 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 45 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 61. Durante el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2026. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Xιutetelco.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Xιutetelco, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiséis; y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISEIS



ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RÚSTICO EN EL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PUEBLA.

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PUEBLA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RÚSTICO 2026

URBANOS \$/m ²		
URBANOS	USO	VALOR
	H4.1	\$720.00
	H6.1	\$570.00
	C9.1	\$690.00
	H6.2	\$430.00
	H6.3	\$270.00
LOCALIDAD FORANEA		\$320.00
SUB-URBANO		\$210.00

RUSTICOS \$/Ha	
DE EXTRACCION (CANTERAS)	\$180,000.00
RIEGO	\$120,000.00
TEMPORAL	\$80,730.00
MONTE ALTO	\$40,100.00
MONTE BAJO	\$30,000.00
AGOSTADERO	\$14,000.00
ARIDO	6,000.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS



VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PUEBLA.

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE XIUTETELCO, PUEBLA

Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2026

CÓDIGO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	VALOR	CÓDIGO	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	VALOR
01	ESPECIAL	\$6,715.00	33	INDUSTRIAL LIGERA	\$1,895.00
02	SUPERIOR	\$4,475.00	34	ECONOMICA	\$1,440.00
03	MEDIA	\$3,330.00		SERVICIOS HOTEL HOSPITAL	
04	ANTIGUO REGIONAL		35	LUJO	\$13,395.00
05	SUPERIOR	\$4,530.00	36	SUPERIOR	\$10,305.00
06	MEDIA	\$3,780.00	37	MEDIA	\$8,390.00
	ECONOMICA	\$2,645.00	38	ECONOMICA	\$5,355.00
07	MODERNO REGIONAL			SERVICIOS EDUCACIÓN	
08	SUPERIOR	\$4,885.00	39	SUPERIOR	\$6,900.00
09	MEDIA	\$4,490.00	40	MEDIA	\$4,740.00
	ECONOMICA	\$3,645.00	41	ECONOMICA	\$3,430.00
			42	PRECARIA	\$1,715.00
10	MODERNO HABITACIONAL			SERVICIOS AUDITORIO GIMNASIO	
11	LUJO	\$8,640.00	43	ESPECIAL	\$5,620.00
12	SUPERIOR	\$7,205.00	44	SUPERIOR	\$4,685.00
13	MEDIA	\$6,580.00	45	MEDIA	\$3,740.00
14	ECONOMICA	\$4,510.00	46	ECONOMICA	\$2,280.00
15	INTERES SOCIAL	\$3,950.00		OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCA	
16	PROGRESIVA	\$3,210.00	47	SUPERIOR	\$3,950.00
	PRECARIA	\$1,350.00	48	MEDIA	\$2,680.00
17	COMERCIAL PLAZA		49	ECONOMICA	\$2,220.00
18	LUJO	\$8,135.00		OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA	
19	SUPERIOR	\$6,260.00	50	CONCRETO	\$2,255.00
20	MEDIA	\$4,990.00	51	TABIQUE	\$1,235.00
21	ECONOMICA	\$4,545.00		OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTOS	
22	COMERCIAL ESTACIONAMIENTO		52	CONCRETO/ADOQUIN	\$465.00
23	SUPERIOR	\$4,170.00	53	ASFALTO	\$370.00
24	MEDIA	\$3,185.00	54	REVESTIMIENTO	\$275.00
	ECONOMICA	\$2,600.00		OBRA COMPLEMENTARIA: LAGINA DE EVAPORACIÓN	
25	COMERCIAL OFICINA		55	LAGUNA PRIMARIA SIN DIGESTOR	\$440.00
26	LUJO	\$9,420.00	56	REVESTIMIENTO	\$270.00
27	SUPERIOR	\$7,905.00		OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO	
28	MEDIA	\$6,620.00	57	ESPECIAL TENSOESTRUCTURA	\$2,080.00
	ECONOMICA	\$5,110.00	58	MÉDIO	\$1,410.00
29	INDUSTRIAL PESADA		59	REGIONAL	\$1,115.00
30	SUPERIOR	\$6,835.00	60	ECONOMICO	\$870.00
	MEDIA	\$5,170.00		OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS	
31	INDUSTRIAL MEDIANA		61	PREFABRICADAS	\$1,420.00
32	MEDIA	\$3,905.00	62	CON ACABADOS	\$1,110.00
	ECONOMICA	\$3,120.00	63	SIN ACABADOS	\$580.00

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. ELÍAS LOZADA ORTEGA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NAYELI SALVATORI BOJALIL. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CELIA BONAGA RUIZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ARACELI CELESTINO ROSAS. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.